



JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
c/ San Roque, 4 - 5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.80
Fax.: 848.42.42.13
CA368

Sección: E
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº Procedimiento: **0000339/2011**
NIG: 3120145320110000925
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000010/2013

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: | Abogado: |
|---------------|------------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| Demandante | VICTORIA [REDACTED] | RICARDO BELTRÁN GARCÍA | MARIA LOURDES ETXEBERRIA ZUDAIRE |
| Demandado | DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA | | ABOGADO DEL ESTADO |

SENTENCIA Nº 000010/2013

En Pamplona/Iruña, a dieciséis de enero de dos mil trece.

Vistos por mí, Doña Ikerne Aznar Malo, Juez sustituta de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº1 de los de Pamplona, el Procedimiento Abreviado nº 339/2011, sobre extranjería, promovido por DOÑA VICTORIA [REDACTED] representada por el procurador Sr. Beltrán García y defendida por la Letrado Sra. Etxeberria Zudaire, contra DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, dicto la presente resolución sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2011 y por la demandante expresada, se interpuso, recurso Contencioso-administrativo, contra la Resolución de 7 de marzo de 2011, dictada por la Delegación del Gobierno de Navarra, por la que se deniega a la recurrente la agrupación familiar de su hija Doña Rocío Beatriz [REDACTED] en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, termina en súplica del dictado de una sentencia por la que se declare la misma no conforme a derecho y se autorice la residencia por reagrupación familiar de la menor.

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite por Decreto de fecha 14 de junio de 2011 y, previo cumplimiento de los preceptivos trámites, se citó a las partes a una Vista el día 15 de enero de 2013.

A la misma comparecieron ambas partes y, abierto el acto por S.S^a, por el actor se afirmó y ratificó en su escrito de recurso, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Por la demandada se impugnó el recurso con base en los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitando, previo recibimiento del pleito a prueba, la confirmación del acto recurrido.

Propuesta la prueba que cada una de las partes estimó pertinente, por S.S^a se admitió en su integridad consistiendo en prueba documental, incluyendo la reproducción del expediente administrativo.

Formuladas conclusiones finales por las partes por su respectivo orden, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, la Resolución de 7 de marzo de 2011, dictada por la Delegación del Gobierno de Navarra, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la Resolución dictada por la misma Autoridad, el día 28 de enero de 2011, en expediente 310020110007153, que denegaba la solicitud de autorización de residencia para reagrupación familiar cursada a favor de su hija menor de edad, Doña Rocío Beatriz [REDACTED] Denegación fundada en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 42.2.d) del Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Extranjería, y, en particular, por no acreditar que dispusiera de medios económicos suficientes para proceder a la reagrupación de su hija menor y, más en concreto, al no poder tenerse en cuenta los ingresos percibidos del presunto empleador Sr. Muñoz, al no estar dada de alta en la Seguridad

Social, y al no poder ser computados los aludidos ingresos por salario de su pareja de hecho Don José [REDACTED] ya que consta como desempleado, sin constar cuantía y duración de la prestación concedida.

La recurrente pretende que se revoque la resolución dictada por la Delegación del Gobierno de Navarra, argumentando si se tienen en cuenta sus ingresos y los de su pareja de hecho se alcanzan unos 2.700 euros mensuales que son suficientes para el mantenimiento de la menor que se pretende reagrupar.

Por parte del Abogado del Estado se interesa la confirmación de la resolución recurrida, con base en los mismos argumentos que obran en la resolución combatida, añadiendo que la misma ni siquiera ha tenido en cuenta los gastos de la reagrupante.

SEGUNDO.- La cuestión que nos ocupa, viene regulada en la L.O. 4/2000 y el R.D. 1162/2009, de 10 de julio, sobre extranjería. El artículo 17 de la Ley Orgánica, que regula el derecho de reagrupación, dispone en lo que aquí interesa, que el extranjero residente tiene derecho a que se conceda permiso de residencia en España para reagruparse con él a los siguientes familiares: *“b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o personas con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud”*. Por su parte, el artículo 18 del mismo Texto legal, que se refiere al procedimiento para la reagrupación familiar, se señala que, al tiempo de solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar, deberá el extranjero probar que dispone de *“un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada”*.

Por su parte, el artículo 42.2 del Reglamento vigente en la fecha del dictado de la resolución que se fiscaliza en el presente procedimiento, establece la documentación que debe acompañar a la solicitud de reagrupación familiar, exigiendo, entre otras, *“d) Acreditación de empleo*

y/o de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria, en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social. Mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, se determinará la cuantía de los medios de vida exigibles a estos efectos, así como el modo de acreditar su posesión, teniendo en cuenta el número de personas que pasarían a depender del solicitante a partir de la reagrupación”.

La citada Orden nunca llegó a dictarse, por encontrarse la legislación sobre reagrupación familiar en trámites de revisión, hasta que finalmente, el nuevo Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que entró en vigor a partir del 1 de julio de 2011, incluye un artículo, el 54, que regula la manera de acreditar que se está en posesión de medios económicos suficientes para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación, con la finalidad de dar un tratamiento homogéneo a tal cuestión en las distintas Comunidades Autónomas y evitar las diferencias de criterio existentes en cada una de ellas.

Señala el citado precepto que *“1. El extranjero que solicite autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización la documentación que acredite que se cuenta con medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social en la cuantía que, con carácter de mínima y referida al momento de solicitud de la autorización, se expresa a continuación, en euros, o su equivalente legal en moneda extranjera, según el número de personas que solicite reagrupar, y teniendo en cuenta además el número de familiares que ya conviven con él en España a su cargo:*

a) En caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros: se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM.

b) En caso de unidades familiares que incluyan, al llegar a España la persona reagrupada, a más de dos personas: una cantidad que represente mensualmente el 50% del IPREM por cada miembro adicional.

2. Las autorizaciones no serán concedidas si se determina indubitadamente que no existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. En dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que la solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar se presente de forma simultánea a la de renovación de la autorización de la que sea titular el reagrupante, la comprobación de la evolución de los medios de éste en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud será realizada de oficio por la Oficina de Extranjería.

3. La exigencia de dicha cuantía podrá ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y se reúnan los restantes requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar.

Igualmente, la cuantía podrá ser minorada en relación con la reagrupación de otros familiares por razones humanitarias apreciadas en relación con supuestos individualizados y previo informe favorable de la Dirección General de Inmigración.

4. No serán computables a estos efectos los ingresos provenientes del sistema de asistencia social, pero sí los aportados por el cónyuge o pareja del extranjero reagrupante, así como por otro familiar en línea directa en primer grado, con condición de residente en España y que conviva con éste”.

Como esta juzgadora ya ha tenido ocasión de manifestar en resoluciones anteriores, en relación a la nueva regulación introducida por el artículo 54 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, no se trata de declarar la aplicabilidad de una normativa que no se encontraba vigente en el momento del dictado de la resolución administrativa objeto de fiscalización, sino de considerar que los criterios sentados en la nueva norma son válidos para una situación inmediatamente anterior –la resolución inicial es de enero de 2011, la norma entra en vigor en julio y la resolución recurrida es de marzo de 2011– , a falta de otros criterios más objetivos.

TERCERO.- Descendiendo al caso que nos ocupa, a la vista del expediente administrativo y de la prueba aportada queda acreditado que, actualmente, la recurrente tiene arrendada una vivienda junto con su pareja de hecho Don José [REDACTED] residente legal en España, reuniendo la misma las condiciones de habitabilidad exigidas por la legislación.

Sin tener en cuenta las cantidades que la recurrente dice percibir en virtud de una relación laboral que no consta dada de alta en la Seguridad Social, lo cierto es que la reagrupante percibe entre 770 a 855 euros al mes (dependiendo del número de fines de semana que trabaje en el mismo). Si tenemos en cuenta que se trataría de dos miembros de la unidad familiar, el legislador consideraba en fechas próximas al dictado de las resoluciones objeto del presente recurso (ya se ha apuntado a que el R.D se dicta en abril y entra en vigor en julio), que la suficiencia de ingresos la constituía el 150% del IPREM que se situaba en el año 2011, en 532,51 euros, por lo que los ingresos acreditados son suficientes para que se conceda la reagrupación, al situarse el 150% en la cuantía de 798 euros, siendo que incluso, en el caso de que se pretenda la reagrupación de hijos menores de edad, el principio de favor filii puede atemperar las exigencias económicas.

Por todo lo expuesto se estima la demanda.



CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción aplicable al presente procedimiento, no procede hacer expresa imposición de costas al no apreciarse mala fe, temeridad, ni que el recurso pueda perder su finalidad.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA VICTORIA [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de 7 de marzo de 2011, dictada por la Delegación del Gobierno de Navarra, por la que se deniega a la recurrente la agrupación familiar, declarando que no es conforme a derecho y concediendo, en su lugar, la reagrupación familiar solicitada por la recurrente en fecha 28 de septiembre de 2010, a favor de su hija Doña Rocío Beatriz [REDACTED]

No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma CABE RECURSO DE APELACION en el plazo de quince días debiendo acreditarse en el momento de interposición de dicho recurso haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banesto, cuenta número 3190 0000 85 0339 11 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.